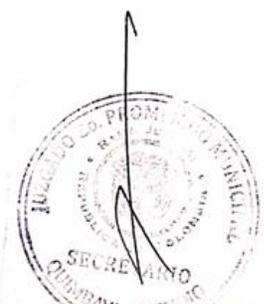


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer.

DÍAS A NO TENER EN CUENTA: Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020: términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 1º de junio de 2022



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LAURA MARIA HURTADO BETANCURTH
DEMANDADAS	MARYURY VARGAS CASTELLANOS
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2019-00042-00

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LAURA MARIA HURTADO BETANCURTH en contra de MARYURY VARGAS CASTELLANOS, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 16 de enero de 2020, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas dentro de este trámite.

Se aclara que los términos de Desestimiento Tácito estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Igualmente, los términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta, en virtud a lo consagrado en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

¹ 3 de mayo de 2017 (Fl. 27 C1.)

Es decir, a los dos años que se cumplían el día 17 de enero de 2022 se le sumaron los 3 meses 14 días de suspensión de términos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura y los 30 días determinados por el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, cumpliéndose entonces como fecha de expiración de los 2 años de inactividad el día 1 de junio de 2022.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho Judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, no se avizora alguna pendiente por decretar o efectivizar, sin que se sea imputable al Juzgado la inactividad de la parte interesada en este sentido, sin que la parte interesada hiciera requerimiento alguno.

Al respecto, mediante auto del 20 de marzo de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo del 30% de los honorarios que percibe la demandada como contratista al servicio de la Alcaldía de Quimbaya, Quindío, siendo necesario en consecuencia levantar dicha medida cautelar.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por LAURA MARIA HURTADO BETANCURTH en contra de MARYURY VARGAS CASTELLANOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de marzo de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo del 30% de los honorarios que percibe la demandada como contratista al servicio de la Alcaldía de Quimbaya, Quindío, siendo necesario en consecuencia levantar dicha medida cautelar. Dicha medida fue comunicada mediante Oficio 384 de 28 de marzo de 2019.

CUARTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ